



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 8 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre de (...), (...) y (...), por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor matrícula C- (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 223/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento La Orotava, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias del abogado (...) en nombre de (...), Doña (...) y de Doña (...)

2. Atendiendo a la fecha de presentación de la reclamación, la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) –en su redacción anterior a su modificación por la Ley 5/2011, de 17 de marzo- y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. El 17 de noviembre de 2010, el abogado (...), alegando la representación de (...), (...) y de (...), presentó ante la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Tenerife, una reclamación, dirigida al Ayuntamiento de La Orotava, de indemnización por los daños al ciclomotor propiedad del primero y por las lesiones personales sufridas por (...) y (...) en un accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2009 en una carretera de titularidad municipal, cuando en el mencionado ciclomotor viajaban ambas y era conducido por la segunda. Según el art. 32.3 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), (...) debió acreditar la representación de los tres interesados y la Administración debió requerirlo al efecto (art. 32.4 LRJAP-PAC). Ni uno ni otra hicieron tal, por lo que a estas alturas del procedimiento hay que concluir en que la Administración ha admitido la representación de los interesados por (...)

4. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC.

5. Por Decreto de la Alcaldía, de 31 de enero de 2011, se desestimó la reclamación.

6. La Sentencia de 9 de mayo de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Santa Cruz de Tenerife, anuló ese Decreto y acordó retrotraer las actuaciones a fin de que, por parte de la Administración demandada, se recabara el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

7. En ejecución de esa Sentencia se continuó la tramitación del procedimiento sin que conste en el mismo el informe del Servicio encargado del mantenimiento y limpieza viaria.

II

El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

Siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 19 de noviembre de 2009, Doña (...), circulaba con el ciclomotor con matrícula C- (...), propiedad de (...), por la TF-322, en sentido Los Realejos - La Orotava, transportando como pasajera a su madre Doña (...)

Al llegar a la altura del Barranco de La Raya, la conductora perdió el control del ciclomotor que cayó a consecuencia de lo cual sufrieron lesiones un la conductora y su acompañante y resultó dañado el ciclomotor.

Los reclamantes imputan la causación del accidente a la presencia de gravilla en la calzada.

En el Atestado que levantó la Policía Local, los agentes A(...) y A(...) hacen constar que no había huellas de frenada en la calzada ni otras circunstancias que permitieran determinar la velocidad a la que circulaba el ciclomotor y que había gravilla sobre la calzada.

III

1. El art. 10.1 RPAPRP dispone:

“El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.

En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”.

2. La expresión “en todo caso” determina que siempre e inexcusablemente se ha de solicitar el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se le imputa la causación del daño. Se trata por consiguiente de un informe preceptivo, el cual además es determinante para la resolución del procedimiento porque proporciona elementos de hecho relevantes concernientes al funcionamiento anormal o normal del servicio y al nexo causal entre éste y el daño. La omisión de informes preceptivos determinantes genera un vicio de anulabilidad en la Resolución final del procedimiento (STS de 16 octubre 2000 y Sentencia 59/1999 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 22 enero de 1999).

Por ello, se deben retrotraer las actuaciones a fin de que se solicite el informe del Servicio competente para la limpieza y conservación del viario municipal para que analice la relación que guarda su funcionamiento con la producción del hecho lesivo alegado.

Asimismo, habrá de abrirse trámite de prueba para que se presente por el interesado, en su caso, material probatorio de los hechos objeto de la reclamación.

Finalmente, deberá conferirse trámite de audiencia en relación con los nuevos documentos incorporados al expediente, y emitir nueva PR que habrá de remitirse a este Consejo.

3. Por tanto, es precisa la retroacción del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, habiendo de retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.